

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00432-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARITZA MORALES ROJAS
AGENTE OFICIOSO: RAMON ELÍAS MORALES COLLAZOS
claudita.morales.01@gmail.com
clauditamorales01@gmail.com
ACCIONADO: EMSSANAR E.S.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

Revisadas las diligencias que anteceden, sería del caso decidir de fondo el incidente de desacato al fallo No. 194 del 20 de noviembre de 2014, promovido por el señor RAMÓN ELÍAS MORALES COLLAZOS, en calidad de agente oficioso de la señora MARITZA MORALES ROJAS, contra EMSSANAR S.A.S., no obstante, ante la información allegada por la abogada del área NO PBS – Tutelas de Emssanar el pasado 3 de mayo de 2022, el Despacho encuentra necesario requerir a los actuales responsables, previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la sentencia referida, cuyo cumplimiento se solicita, se dispuso:

“1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud de la señora MARITZA MORALES ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.033.904.

2.-ORDENAR a EMSSANAR E.S.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la entrega de los “pañales Tenna Talla L x 90, Pañitos Húmedos paquete x 3, Crema Almipro x 1, Guantes Talla M paquete x 2, Silla de Ruedas “y que además en caso de resultar necesario, autorice la prestación del servicio integral de salud que requiera la actora para su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad, ello en aras de garantizarle una calidad de vida digna.

3.- ORDENAR a EMSSANAR E.S.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, examine y valore a la paciente Maritza Morales a través de un médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicio, a fin de determinar la procedencia del suministro de la cama hospitalaria. En caso de que el galeno la prescriba la misma, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no dicho suministro, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica de la actora en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas y de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad

4.- EXONERAR del pago de copagos a la señora Maritza Morales Rojas.

5.- Se faculta a **EMSSANAR E.S.S.** para que repita en contra de la Secretaria De Salud Departamental del Valle del Cauca, por concepto de los medicamentos no incluidos en el POS.”

Mediante autos del 14 y 25 de marzo de 2022¹, el Despacho requirió a FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal principal para asuntos de tutela de EMSSANAR, a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal suplente para asuntos de tutela de EMSSANAR EPS y, a RODOLFO RUÍZ MILLÁN en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponer sanciones.

En dichas oportunidades se notificó también del requerimiento a JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 202232000000292-6 de 2022 y a EDWAR AUGUSTO GUTIÉRREZ CANO, en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de EMSSANAR S.A.S., para que en el término conferido este último informara los nombres y cargos de los empleados responsables de dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

La notificación personal de las decisiones que anteceden se realizó respectivamente el 14 y 25 de marzo de 2022² a través del correo electrónico para notificaciones registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto³ y el correo electrónico tutelasvc@emssanar.org.co.

Dentro del término los requeridos guardaron silencio. En atención a ello, por auto del 5 de abril de 2022⁴ se dispuso la apertura del trámite incidental en contra de los directivos mencionados, requiriéndolos para que se pronunciaran sobre el acatamiento estricto de la orden judicial. La notificación personal de la decisión que antecede se realizó el 6 de abril de 2022⁵, sin embargo guardaron silencio.

Posteriormente, por correo electrónico del 3 de mayo de 2022⁶ la abogada del área *NO PBS – Tutelas de Emssanar*, informó el nombre de los encargados de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela, para el efecto aportó la Circular Interna N° 13 del 19 de abril de 2022, mediante la cual el Agente Especial comunica el contenido de la Resolución N° 009 de la misma fecha, que ratifica al representante legal, al representante legal para acciones de tutela, al vicepresidente administrativo y financiero y al representante legal suplente para asuntos judiciales, modifica a los vicepresidentes de salud y servicios y al representante legal principal para asuntos judiciales y se remueven representantes legales para acciones de tutela de Emssanar S.A.S.

De la revisión de la resolución N° 009, resulta relevante para el caso en estudio que se ratificó como representante legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas a **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, requerido a lo largo del trámite bajo dicha calidad, como representante legal y presidente ejecutivo, en su condición de agente especial de Emssanar S.A.S. al ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN y se removió como representante legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas a FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, requerida también en el presente trámite.

Significa lo anterior que, en lo que concierne a los directivos requeridos, en la actualidad solo funge como tal JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, pues en lo que respecta a los demás, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ fue removida del cargo y el representante legal y presidente ejecutivo no es el doctor RODOLFO RUÍZ MILLÁN, sino, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, a quien conforme la Resolución 0202232000000292-6 de 2022 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la separación de la junta directiva de la EPS EMSSANAR,

¹ Documento electrónico N°06 y 09 del expediente digital.

² Documento electrónico N° 06.1 y 09.1 del expediente digital.

³ Documentos electrónicos N° 05 y 08 del expediente digital.

⁴ Documento electrónico N° 12 del expediente digital.

⁵ Documento electrónico N° 12.1 del expediente digital.

⁶ Documento electrónico N° 14.2 del expediente digital.

no es posible requerirlo como responsable del cumplimiento porque su designación no corresponde a la de un empleado o trabajador de la entidad intervenida.

En ese orden de ideas, acorde con la información aportada por Emssanar procede el despacho a requerir a los señores **YEFFER PERDOMO CHAMORRO** en calidad de actual Vicepresidente de Salud de Emssanar S.A.S. y **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de representante legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas y superior jerárquico del Vicepresidente de salud, acorde con la Estructura de Emssanar S.A.S.⁷ consultada en la página oficial de Emssanar.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los dos directivos investigados en cada etapa, teniendo en cuenta el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, en los que las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponerse sanciones consistentes en multas o arresto, deben atender los principios del derecho sancionador y el objeto del incidente de desacato, que más que la imposición de sanciones a los incumplidos, persigue el acatamiento de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **YEFFER PERDOMO CHAMORRO** en calidad de actual Vicepresidente de Salud de Emssanar S.A.S. y al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas y superior jerárquico del Vicepresidente de salud, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de tutela No. 194 del 20 de noviembre de 2014, en lo concerniente a la entrega de los insumos ordenados el 02 de noviembre de 2021 y 02 de febrero de 2022 correspondiente al siguiente listado: *“PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES DESECHABLES, GUANTES SEMPERME MEDIX/ELITE TALLA M, LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE PIERL NORMAL CREMA FRASCO x 750 ML, ÓXIDO DE ZINC ALMIPRO 25% UNGÜENTO TARRO x 500 GR”*.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte actora y a los señores **YEFFER PERDOMO CHAMORRO** en calidad de actual Vicepresidente de Salud de Emssanar S.A.S. y **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela en afiliaciones, prestación de servicios de salud y prestaciones económicas y superior jerárquico del Vicepresidente de salud de Emssanar S.A.S., del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, *en calidad de Agente Especial de EMSSANAR S.A.S.* del presente trámite, en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 202232000000292-6 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

⁷ <https://www.emssanar.org.co/images/EPS/GobiernoCorporativo/EstructuraGeneral/Estructura-General-Emssanar-SAS.jpg>

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df7d86bbdb1714cc952bba81f08fb309589297e5f661790080e20ed36fca35**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE GARZON asistentejuridicoc1@imperaabogados.com; maricelmonsalveperez@imperaabogados.com;
DEMANDADOS:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 45 del 07 de marzo de 2018. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto interlocutorio

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ARDANY ROBLEDO
maflayasociados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
judiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativo de Cali
procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó “solicitud de aclaración” de la Sentencia de 09 de marzo de 2022 que concedió las pretensiones de la demanda. Manifestó que, pese a “*que en la sentencia se advierte que el pago debe realizarse por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre a un valor de \$15.000.000 que es el valor del contrato mensual, después el despacho realiza la actualización de los 15 millones para traerlos al valor actual, pero en la parte resolutive de la sentencia olvida liquidar por cuatro meses el valor actual mensual que sería de \$17.409.256 por 4 igual a \$69.637.024*”.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, el artículo 286 ibídem regula la corrección de errores aritméticos, así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas fuera de texto)*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro, respecto de la sentencia, que podrá ser: i) aclarada, únicamente cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella y ii) corregida, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En el caso que se analiza se advierte que, en efecto, en la sentencia de primera instancia que se dictó en el proceso de la referencia, se consideró que se debía reconocer y pagar indemnización de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante por un valor mensual correspondiente a \$15.000.0000 (derivado de cada contrato de prestación de servicios con asignación mensual de \$7.500.000) por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, es decir, por cuatro (4) meses. Sin embargo, una vez se actualizó la suma mensual a valor presente, conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC-, ese monto no se multiplicó por los cuatros meses objeto de reconocimiento.

Entonces, le asiste razón a la parte actora en la omisión al momento de la liquidación, sin embargo, no se trata de una aclaración, en tanto no existen frases o conceptos que generen duda, sino un error de tipo aritmético, por omisión, que incide en la parte resolutive del fallo.

Así las cosas, se corregirá el error aritmético contenido en la sentencia de 09 de marzo de 2002, así:

“Esta suma (\$15.000.000) se actualizará conforme al índice de precios al consumidor conforme a la siguiente formula:

$$R = \frac{\text{valor histórico} \times \text{IPC final}^1}{\text{IPC inicial}^2}$$

$$R = 15.000.000 \frac{x115.11}{99.18}$$

$$R = 15.000.000 * 1.16061706$$

$$R = 17.409.256.00 * 4 \text{ meses}$$

$$R = \$69.637.024.00$$

*Entonces, la Nación-Ministerio de Educación- deberá pagar al señor Jairo Ardany Robledo la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$69.637.204.00** como indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 09 de marzo de 2022, así:

¹ Vigente al momento que se profiere el fallo.

² Vigente al momento en que se causó el daño antijurídico que se repara (julio 2018).

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** a pagar en favor del señor Jairo Ardany Robledo la suma **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE \$69.637.204.00** como indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88db6998d3633032cce49ec46215ac41866966ad4ff315c7ef0621f56c62f72**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELQUI SUESCUN DUARTE Y OTROS valenciajuridica@hotmail.com sarabelqui85@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acredite el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, que allegara algunos documentos con el objeto de acreditar la calidad en que actuaban algunos demandantes y, finalmente, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali a efectos de que certificaran la fecha de presentación de la demanda.

La parte actora dentro del término previsto para el efecto¹ allegó la constancia del envío simultáneo de la demanda a la contraparte, así como el registro civil de nacimiento de MAURICIO PUENTES SUESCUN², con lo que se acredita la calidad en que actúan los señores Belqui Suescun Duarte y Edgar Puentes Velásquez, sin embargo no ocurrió lo mismo respecto al señor Edgar Andrés Puentes Suescun, no obstante tal omisión, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, le asiste legitimación en razón a la calidad de tercero interesado, al efecto dicha Corporación explicó:

“(…) Dentro del proceso no se solicitó, ni se decretó como prueba, pero tampoco se aportó dentro de las oportunidades previstas por la ley procesal con tal fin, el registro civil de nacimiento de la víctima directa, de la que se desconocen sus ascendientes y, por ende, tampoco podía determinarse si quienes demandaron alegando la condición de hermanos eran, en efecto, parientes en segundo grado de la víctima directa, pues no se sabe si “descienden de una raíz o tronco común” (artículo 41 Código Civil). (…)

Ello no obsta para que, el análisis de la legitimación en la causa en relación con ese grupo de demandantes (los presuntos padres y hermanos de la víctima directa), pudiera haberse realizado a partir de otro título jurídico: el de terceros interesados, como lo ha reconocido esta Corporación. Así, como el fallecimiento de una persona puede ocasionarle perjuicios de distinta naturaleza a otras (que tendrán la condición de “persona interesada” …), al margen de que entre ellos existiera relación de parentesco (situación que, debidamente acreditada,

¹ Constancia Secretarial Dto. 13 Exp. E.

² Pág. 72 Dto. 12 Exp. E.

*tiene como efecto primordial la presunción de la existencia del perjuicio moral), en dicha condición, **la de terceros interesados, sin embargo, cabía entender que aquellos estaban legitimados en la causa para interponer esta demanda.** (...).³ (Negritas propias).*

Por su parte, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali en respuesta al requerimiento efectuado, contestó refrendando que la citada demanda fue presentada el **9 de marzo de 2021** a las **19:12 horas** vía correo electrónico⁴.

Superado lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por BELQUI SUESCUN DUARTE Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del señor MAURICIO PUENTES SUESCUN. Sumado a que la cuantía no excede de 500 SMLMV y a que los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar en este circuito Judicial.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 8 de marzo de 2021, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.⁵

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

En efecto en el sub-lite acorde con la demanda y los anexos se tiene que el objeto de misma es declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad accionada por la muerte del señor MAURICIO PUENTES SUESCUN acaecida el **29 de diciembre de 2018** en las instalaciones de la Estación de Policía Floralía de esta ciudad, siendo esta calenda a partir de la cual se cuentan los 2 años del término de caducidad del presente medio de control.

En virtud de lo anterior el término inició a correr partir del día siguiente del hecho dañoso, esto es el **30 de diciembre de 2018** e iba en principio hasta el 30 de diciembre de 2020, no obstante, dicho término fue suspendido en un primer momento, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, en atención a que el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, procedió a suspender los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, No. Interno 44922, C.P. Alberto Montaña Plata.

⁴ Dto. 15 Exp. E.

⁵ Págs. 9-13 Dto. 12. Exp. E.

marzo de 2020⁶ hasta el 30 de junio de 2020⁷, es decir, cuando habían transcurrido 1 año, 2 meses y 15 días.

Posteriormente dicha suspensión fue levantada y el conteo de caducidad continuó desde el **1 de julio de 2020, sin embargo, como** presentó solicitud de conciliación extrajudicial⁸ nuevamente se suspendió dicho plazo, **desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021**, fecha en que se expidió la constancia respectiva por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, cuando había transcurrido **1 año, 8 meses y 15 días.**

Posteriormente a partir del 9 de marzo de 2021, continuó corriendo el término de caducidad hasta el **23 de junio de 2021**, fecha en que se cumplieron los dos años del término de caducidad, sin embargo, **la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2021⁹**, acorde con el acta de reparto obrante en el documento 01 del expediente digital y lo dispuesto por el artículo 118¹⁰ del C.G.P. concordado con el 62¹¹ del Código de Régimen Político y Municipal, por lo cual se tiene que la misma se presentó oportunamente.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada¹².

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁶ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: **“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

⁷ El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. **“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ...”

⁸ Págs. 9-13 Dto. 12. Exp. E.

⁹ En este punto conviene aclarar que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali certificó que la demanda fue presentada el **9 de marzo de 2021** a las **19:12 horas** vía correo electrónico, sin embargo, para esa calenda los términos se encontraban interrumpidos en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021 *“Por el cual se prórroga el cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali”*, que resolvió prorrogar, por tres (3) días- (8, 9 y 10 de marzo de 2021), el cierre de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de Apoyo, por lo cual los términos se reanudaron a partir del 11 de marzo de 2021, siendo este el primer día hábil siguiente para entenderse radicada la demanda.

¹⁰ **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

...

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

¹¹ **Artículo 62. Computo de los plazos.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”

¹² Dto. 12.2. Exp. E.

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores BELQUI SUESCUN DUARTE, LUZ ANGELICA CARO VILLAMARIN y quien actúa en representación de su hija SARA VALENTINA PUENTES, EDGAR ANDRES PUENTES SUESCUN, EDGAR PUENTES VELASQUEZ, JULIANA DEL PILAR ALEMAN RUIZ, y quien además actúa en representación de sus hijos menores DIEGO ALEJANDRO PUENTES ALEMAN E ISABELA PUENTES ALEMAN, JESUS EMILIO BARRIO RODRIGUEZ y MARLENY DUARTE, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor VICENTE VALENCIA ROMAÑA, identificado con la C.C. No. 11.803.346 de Quibdó, portador de la Tarjeta Profesional No. 345.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en los Dtos. 04 y 12 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee312c116b05ed1c318ace7e43a22f0a574d26b0f15780459f477c6bb146f4b0**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE
Correo: h.reyesasesor@hotmail.com
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
Correo: deval.notificación@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante auto de 29 de julio de 2021 se inadmitió la demanda. El 10 de agosto de 2021 la parte actora subsanó la demanda y corrigió los defectos señalados por el Despacho. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que aportara el poder para actuar en el proceso; en la oportunidad concedida se allegó el documento requerido. En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 inciso segundo del mismo ordenamiento -vigentes al momento en que se presentó la demanda-, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos que retiraron del servicio activo al accionante por llamada a calificar servicios, cuya cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se constató que la resolución que ordenó el retiro del servicio del accionante no concedió recursos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, en el presente asunto la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, no realizó la audiencia y declaró fallida la etapa de conciliación, por cuanto la solicitud fue remitida por competencia desde la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa de Bogotá cuando el término para celebrar la diligencia estaba próximo a vencerse. (archivo 04 del expediente digital)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho constató que el acto enjuiciado se expidió el 29 de julio de 2020, sin que repose la fecha de notificación personal de la decisión. No obstante, el 11 de noviembre de 2020, cuando faltaban 18 días para que venciera el plazo de cuatro meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiendo así el término de caducidad que se reanudó a partir del 12 de marzo de 2021, al día siguiente en que se expidió el acta que declaró fallida la audiencia de conciliación. Ese mismo día se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme se corrobora con el acta de reparto que reposa en el archivo 01 del expediente digital; de lo que se concluye que la demanda se

presentó dentro de la oportunidad legal.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 11.1.1 del expediente digital)

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JHON ALEXIS VILLAREAL ANDRADE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al

b) al Ministerio Público

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.521.151 de Bogotá (DC), portador de la Tarjeta Profesional No. 76447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder que reposa en el archivo 14.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb313c76a1e95fb794ab0671dbaf338085e4a466ab8dd3eef1f137301657b32**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2022-00014-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ADELA BECERRA
sociedadcastillosas@gmail.com
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud de la señora María Adela Becerra por el incumplimiento de la sentencia del 7 de febrero de 2022, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 23 de febrero de 2022, en la que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y habeas data de la seora María Adela Becerra.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice las gestiones efectivas dirigidas a corregir y complementar la historia laboral de la accionante incluyendo el mes de febrero de 2007, periodo cotizado por la accionante.

(...)”.

A través del correo electrónico del Despacho, la accionante presentó incidente de desacato en contra de Colpensiones al considerar incumplido lo ordenado en el fallo de segunda instancia, pues en su momento afirmó que la negativa por parte de la entidad accionada frente a la corrección y complementación de su historia laboral persistía.

En virtud de lo anterior, por auto del 18 de marzo de la anualidad, se ordenó requerir el cumplimiento a Colpensiones a través de los funcionarios responsables. Luego, ante la persistencia del incumplimiento, por auto del 5 de abril se ordenó abrir el incidente de desacato contra el Director de Historia Laboral y el Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la entidad.

En respuesta al auto de apertura, Colpensiones informó haber realizado el reporte de semanas pendientes en la historia laboral de la accionante, lo cual se puso en conocimiento de la misma por auto del 21 de abril, en consideración a que la entidad omitió aportar con la respuesta, la constancia o prueba de entrega que acreditara que la actora conocía el trámite impartido por Colpensiones y si éste era suficiente.

Surtido lo anterior, por correo electrónico del 22 de abril¹, la actora informó al Despacho que Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela, al haber incluido el periodo 2007-02 en su historia laboral, como lo ordenó la sentencia de segunda instancia.

De este modo, al estar acreditado que Colpensiones inició una actuación administrativa que materializó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, esta Operadora Judicial considera que hay lugar a dar por terminado el presente trámite, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela de segunda instancia, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data de la señora María Adela Becerra.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de “*evaluar la realidad del incumplimiento² y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991*”, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

¹ Documento electrónico N° 11 y 11.1 del expediente digital.

² Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11064df18824aac50107ce813cb7be4f76ac60164e8b13570fa5eee4d4f4362d**
Documento generado en 09/05/2022 04:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
ACTOR: DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ
abogadoraphaelgranja@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
ONG CRECER EN FAMILIA
crecefamilia@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Procuraduría 59 Judicial I Administrativa
procjudadm59@procuraduria.gov.co

Al revisar la demanda de la referencia impetrada por el señor Diego Fernando Ordoñez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la ONG CRECER EN FAMILIA, se advierte que la parte actora no aportó la constancia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, documento que es indispensable a efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF—y la ONG CRECER EN FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7402a217a692d912d5d1f37e7cd6ca95dcc28055dc742ec299716ba71543a5f8**
Documento generado en 09/05/2022 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR DE MARÍA RUÍZ MAMIAN acesolucioneslegalescali@hotmail.com
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Atendiendo la remisión de la demanda que hace el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora FLOR DE MARÍA RUÍZ MAMIAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez calculando el IBL en la forma establecida en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, no obstante, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien finalmente mediante auto del 29 de septiembre de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar en el expediente que la demandante ostentó la calidad de empleada pública por haber prestado sus servicios como enfermera y auxiliar de enfermería en la Universidad del Valle, Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., Hospital Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. y Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tulúa E.S.E., motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA y la Ley 2080 de 2021, a efectos de verificar la competencia y realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a4c7f68363fb87add9a3119b38be2f950cad486473178fb95e9ebfda38639**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACION: 76001-33-33-012-2022-00226-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADO: LUZ MARINA CARVAJAL
Carvajalluzmarina6@gmail.com
luzmacbenitez@yahoo.es

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la señora Luz Marina Carvajal en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, con fundamento en el auto que liquidó y aprobó la condena en costas impuesta contra la señora Álvarez en el proceso ordinario radicado bajo el No. 76001-33-31-0012-2018-138-00.

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho por la suma de \$908.526.00 y por los intereses moratorios generados sobre los valores adeudados, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

Además, solicito que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar proviene de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contenida en la sentencia de segunda instancia de 30 de abril de 2021, dictada dentro del proceso ordinario radicado bajo el Nro. 76001-33-33-012-2018-00138-00 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte actora. El 09 de diciembre de 2021 mediante auto de sustanciación se aprobó la liquidación en costas hecha por el Despacho por la suma de \$908.526.00.

La Sentencia de 12 de agosto de 2020 dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia No. 231 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió únicamente al reintegro de los descuentos con destino a salud realizados por el FOMAG sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, acorde con lo explicado en la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte actora, reconocer y pagar al FOMAG, las expensas y gastos en que haya incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Líquidense por la Secretaria de esta Corporación. Líquidense por la Secretaria de esta

Corporación. FÍJASE como agencias en derecho, a ser incluidas en dicha liquidación, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) (...)”

En el expediente ordinario 2018-000138-00 -folio 111- obra constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, que quedó debidamente ejecutoriado el 15 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 07 de febrero de 2022¹ y pretende la ejecución de la sentencia de 30 de abril de 2021 que impuso condena en costas a cargo de la señora Carvajal, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del auto de 09 de diciembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas proferido por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3. 2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de

¹ Archivo 01 del expediente digital.

2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que auto que aprobó la liquidación de costas, que quedó debidamente ejecutoriado el **15 de diciembre de 2021** y la solicitud de ejecución se radicó el **07 de febrero de 2022**, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**²

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo simple fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021 que impuso condena en costas en contra de la señora Luz Marina Carvajal y del auto que aprobó la liquidación de costas del 09 de diciembre de 2021.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, constituido por el fallo judicial y el auto que dio liquidó y aprobó la condena en costas. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

La sentencia que condenó en costas a la accionada, dispuso que las agencias correspondían al valor equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente y el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho lo hizo por la suma de \$908.526.00

Ahora bien, la parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena hasta que el pago se efectúe y por las agencias y costas en derecho del proceso ejecutivo. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 3 del artículo 192 del CPACA dispone que *“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán*

² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código". Y más adelante el inciso 4 señala que "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente asunto, el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el **15 de diciembre de 2021** y de acuerdo a los documentos presentados por la parte ejecutante no existe ninguna solicitud de pago realizada por la accionante a la señora Luz Marina Carvajal, por lo que cesó la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de la condena en costas y sólo se reconocerán y pagarán a partir de la fecha de radicación de la demanda ejecutiva -07 de febrero de 2022- hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.*

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y en contra de señora LUZ MARINA CARVAJAL, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS \$908.526.00 por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2022 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada LUZ MARINA CARVAJAL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1013646934 e expedida en Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta

Profesional No. 314235 del C.S.J., para que actúe como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28babc8c9e4703cdd41665faab05e7a391369a3ea345592a0471b3dbb568b95d**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2022-00030-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BEATRIZ MINA PEÑA Y OTROS
servio09@yahoo.es
beatrizmina222@gmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, previo las siguientes,

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 8 de febrero de 2022, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Páginas 72-77/ Archivo 03 anexos del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene de

la muerte del señor Arley Mejía Saldaña que ocurrió el 18 de diciembre de 2019, conforme se desprende del Registro Civil de Defunción que se aportó con la demanda; por tanto, podía impetrar la acción hasta el **19 de diciembre de 2021**.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**. Al 15 de marzo de 2020 habían corrido 2 meses y 25 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 02 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **27 de abril de 2022**.

El 07 de diciembre de 2021, cuando faltaban 4 meses y 20 días para que venciera el plazo, presentó solicitud de conciliación prejudicial y suspendió el término de caducidad; la diligencia se agotó por ausencia de ánimo conciliatorio y se expidió la constancia respectiva el **08 de febrero de 2022**. Entonces, la parte actora podía promover la demanda desde el 09 de febrero hasta el **28 de junio de 2022** y como la demanda se promovió el **10 de febrero de 2022**, se advierte que se presentó dentro del término legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo anexos del expediente digital)

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores BEATRIZ MINA PEÑA, CARLOS ARBEY MEJÍA MINA, ARACELY MEJIA SALDAÑA, OSCAR MARIO MEJÍA SALDAÑA y MARITZA MEJÍA SALDAÑA en nombre propio en contra de la NACIÓN-

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado Servio Tulio Herrera Jativa identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 873511-562 de Cumbal (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 123245 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 78-79 archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00707a2914a888fcb831f1741cf7668f8e1642732fb050e481a9d6aae0ca77b**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNAN PALACIO PALACIO notificaciones@asleyes.com ; mafe.ruiz@asleyes.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor GUSTAVO HERNAN PALACIO PALACIO a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado Resolución No. 1.210-54-01523 del 17 de junio de 2021 mediante la cual se reconoció una pensión de vejez bajo el marco de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del año 2003 y no como una pensión de jubilación con cuotas partes al demandante, procedía el recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 no es obligatorio.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto-reconocimiento y pago de pensión de jubilación-éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues se pretende el reajuste de una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro del actor.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor GUSTAVO HERNAN PALACIO PALACIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG.

b) al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG., **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA FERNANDA RUÍZ VELASCO, identificada con la C.C. No. 1.085.270.198 de Pasto-Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.016 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del documento No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8699b616aa29e53d4dc0a4bb64b19bf0d1a570277bdd6f078dd051de77476eeb**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO Y OTROS p-andrea-v@hotmail.com francyrestrepo26@gmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREPO (lesionado), FRANCY ELENA RESTREPO PECHENE (madre del lesionado), JOSE MIGUEL COLMENARES RESTREPO (hermano del lesionado), DIANA CATALINA MARTINEZ RESTREPO (hermana del lesionado), MELANIE ALEXANDRA MARTINEZ RESTREPO (sobrina del lesionado) y JARRISON COLMENARES (padre de crianza del lesionado), a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, -en adelante ICBF-, la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA- y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora lo subsane:

1. El artículo 75 del Código General del Proceso en cuanto al tema de los poderes para actuaciones judiciales dispuso:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Del anterior precepto normativo podemos aseverar que el poder especial puede conferirse por documento privado y que para efectos judiciales este requiere ser **presentado personalmente** por el poderdante ante juez, ante la oficina judicial de apoyo o ante notario a efectos de que resulte válido su otorgamiento y el apoderado pueda actuar al interior del proceso judicial.

Adicionalmente, dispone que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, señalando de otro lado, que solo las sustituciones de poder se presumen auténticas, por lo cual no requiere nota de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario.

El anterior precepto debe concordarse con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De la citada norma podemos aseverar que adicional a la forma de conferir poder contemplada en el artículo 74 del CGP, actualmente se puede acudir a otorgar poder especial para actuaciones judiciales a través de **mensaje de datos con la sola antefirma** (nombre completo y documento de identificación) y que en este evento el mismo no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, pues en virtud de la citada regulación el mismo se presumirá auténtico.

Al respecto la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de dicho precepto explicó tal forma de otorgar el poder resulta facultativa, por lo cual el poderdante puede seguir otorgando poderes conforme a lo regulado por el C.G.P., al efecto explicó:

“(…) El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento.

...

*el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (...)**³(Negrillas fuera del texto).*

En este punto conviene resaltar que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite (poderdante). Y que en el evento de que las partes no tengan correo electrónico para estos efectos, debe tenerse de presente que dicha regulación es supletiva, lo que significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado (presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario), tal y como lo autoriza el pluricitado artículo 74 del CGP.

Ahora bien, en el caso concreto encontramos que si bien obran en el plenario los poderes de los accionantes en las págs. 16 a 19 del Dto. 03 del Exp. E., estos **no fueron otorgados mediante mensaje de datos** remitidos por los poderdantes, sino que reposan en un documento privado, por lo cual los mismos deben cumplir con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., esto es que deben ser presentados personalmente por los poderdantes ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, para efectos de su autenticación, en atención a que esta forma de otorgados no está cobijada por la presunción de autenticidad fijada por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ RESTREP, FRANCY ELENA RESTREPO PECHENE, JOSE MIGUEL COLMENARES RESTREPO, DIANA CATALINA MARTINEZ RESTREPO, MELANIE ALEXANDRA MARTINEZ RESTREPO y JARRISON COLMENARES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, -en adelante ICBF-, la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE LA FAMILIA – ONG CRECER EN FAMILIA- y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard S. Ramírez Grisales.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925de1c43ea9d13668429faa85177e05fdc7c7ddb0cd1b843abdc1531fe2ec9b**
Documento generado en 09/05/2022 03:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA yubaca06@hotmail.com
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a través de apoderado judicial contra el señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que éste no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto – pensional -, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensional de vejez a la parte accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, en este caso resulta inexigible debido a que la parte actora solicita medidas cautelares en la demanda.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, como quiera que los anexos de la demanda inicialmente acreditan que el extinto Instituto de Seguros Sociales también reconoció una pensión de vejez² a favor del demandado, por cuya existencia la UGPP advierte la incompatibilidad con su pensión por cubrir el mismo riesgo (vejez), el Despacho encuentra procedente ordenar su vinculación al proceso conforme lo autoriza el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesto a través de apoderado judicial, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP contra el señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **VINCULAR** a la presente acción a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litis consorte necesario de la parte pasiva.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, a través del canal digital informado en la demanda, conforme lo establece el 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y,

b) al Ministerio Público

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

6. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, b) al Ministerio

² Pág. 350 y 351 del documento electrónico N° 2 del expediente digital.

Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. CORRER traslado de la demanda a **a)** la parte demandada LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, **b)** a la entidad vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y, **c)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico N° 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36597ce19c473c85607b573de619c4033be8b757ea161f7d5d268f9fe2c17d1**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA yubaca06@hotmail.com
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Con el libelo demandatorio la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 17637 del 10 de julio de 2001, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor del demandado, por encontrar incompatibilidad pensional con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguro Social I.S.S. a través de la Resolución No. 3437 del 26 de abril de 2000.

Respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días al señor LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante UGPP a la parte demandada LUIS GONZAGA PEREZ LOAIZA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5381588dd0955e9f3d321081db9e336f0428e7ebcf390bd9b87927948081a5**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. dejuridicasas@gmail.com ; etobar@ugpp.gov.co ; edinsontobar@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON juanfelipk@gamil.com ; linafergiron@gmail.com ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Projudadm59@procuraduria.gov.co ;

Con la demanda la parte actora solicita la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nros. 32553 del 21 de diciembre de 2000 que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, 07546 del 23 de marzo de 2007 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia incluyendo en la liquidación de la prestación los factores de prima clima, prima de grado, prima de escalafón y de doble acción, y la RDP 028669 del 26 de octubre de 2021.

El inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, lo siguiente:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)” Subrayado del Despacho

Conforme a la anterior disposición, se dará traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, para que se pronuncie respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante UGPP, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la parte demandada MARIELA MARMOLEJO DE GIRON, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, término que correrá conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7834b1aff8874a182a0644f5e54420e08efe6f04eb4161ec9a8d5613119896d8**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. dejuridicasas@gmail.com ; etobar@ugpp.gov.co ; edinsontobar@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON juanfelipk@gamil.com ; linafergiron@gmail.com ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD, instaurada a través de apoderado judicial por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en contra de la señora MARIELA MARMOLEJO DE GIRON, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto, en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad¹.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009 CP, Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación No. 25000-23-24-000 2000 00803-02

naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto administrativo que reliquidó la pensión a la accionada, es decir, una prestación periódica.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en la modalidad de LESIVIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en contra de la señora MARIELA MARMOLEJO DE GIRON.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada MARIELA MARMOLEJO DE GIRON, a través de los canales informados en la demanda conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** Mariela Marmolejo de Girón y **b)** al Ministerio Público, al correo electrónico de las partes con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la parte demandada MARIELA MARMOLEJO DE GIRON y **b)** al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

² "ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR, La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medidas ilegales o fraudulentas, no será necesario el procedimiento previo de conciliación"

7. RECONOCER PERSONERÍA al Abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder general obrante a folios 25-44 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b66640aea8b444610a9d435031cf826bbf4c4a60ac26e5f0be682d43eb967**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA RAMOS RAMOS leonarturogarciadelacruz@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora CARMEN ELISA RAMOS RAMOS a través de apoderado judicial en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorga la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una prestación periódica.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la misma a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ELISA RAMOS RAMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 17.150.141 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 1 al 3 del documento No. 01. Del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de37ad92dd2ca1255d8a5a1640c7254b85271e5e3c45f56e989e7a9192bbed**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES ALVAREZ GALEANO ortiz-0311@hotmail.com
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a decidir sobre la apertura del incidente por desacato al fallo de tutela que fuere adelantado por solicitud de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO por el incumplimiento a la sentencia del 24 de marzo de 2022, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 3 de mayo de 2022, en la que se dispuso:

“(...) TUTELAR los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia:

Autorice y practique la cita de valoración a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por parte de un especialista en hepatología para que, de haber lugar a ello, determine el estado de salud de la accionante y defina los servicios, periodicidad de consultas y tratamiento que requería la misma para tratar su diagnóstico de HEPATOPATÍA CRÓNICA (CIRROSIS), los cuales deberá proceder a autorizar y suministrar de manera inmediata y sin dilación alguna conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Autorice y practique la cita de valoración a la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.822.435, por parte de un especialista en gastroenterología, conforme le fue ordenado por medicina interna en el plan de egreso hospitalario el 5 de marzo de 202219.

De acuerdo con las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, le suministre el tratamiento integral en salud que requiera la misma para el manejo de los siguientes diagnósticos “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, GASTRITIS CRONICA, EPILEPSIA, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, CIRROSIS DEL HÍGADO – HIPERTENSIÓN ESENCIAL – CARDIOMIOPATIA – DEFECTO DEL TABIQUE AURICULOVENTRICULAR – DIABETES”. Lo anterior, sin

dilaciones ni complicaciones de orden administrativo.

(...)"

A través del correo electrónico del Despacho, la accionante presentó incidente de desacato contra la Nueva EPS al considerar incumplido lo ordenado en el fallo de primera instancia en lo que corresponde a la asignación de cita y atención con el médico especialista en Hepatología.

Por lo anterior, por auto del 5 de abril de la anualidad se ordenó requerir el cumplimiento a la Nueva EPS a través de los funcionarios responsables. En respuesta, la NUEVA EPS informó haber programado la cita de valoración de la accionante por la especialidad de hepatología para el 5 de mayo en la IPS Fundación Valle del Lili, lo cual se puso en conocimiento de la parte actora por auto del 21 de abril, en consideración a que la entidad incidentada no aportó con la respuesta la constancia o prueba del envío electrónico que acreditara que la parte actora conoció el agendamiento de la cita.

Posteriormente, la Nueva EPS adicionó su respuesta informando que la accionante recibió atención por la especialidad de gastroenterología el pasado 31 de marzo y que la cita por la especialidad de hepatología continuaba agendada para el 5 de mayo, solicitando con ello la terminación del presente trámite por cumplimiento.

Acorde con lo informado por la Nueva EPS y, en atención a que la parte actora guardó silencio frente al auto que puso en conocimiento el agendamiento informado por la misma, la Secretaría del Despacho contactó a la parte actora con el propósito de conocer si la cita objeto de incumplimiento tuvo lugar¹. Como resultado de lo anterior, se conoció que la cita por la especialidad de hepatología tuvo lugar en la fecha informada por la Nueva EPS y que debido a ello acaba de ordenársele a la accionante un control periódico y tratamiento por dicha especialidad.

De este modo, al estar acreditado que la Nueva EPS materializó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia a través de la valoración de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO por la especialidad en hepatología, esta Operadora Judicial considera que hay lugar a abstenerse de la iniciación del trámite inicial y, en consecuencia, darlo por terminado, toda vez que se demostró el acatamiento efectivo de la sentencia de tutela de primera instancia en la que se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES ÁLVAREZ GALEANO, confirmada en el curso del trámite incidental por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 3 de mayo de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de *“evaluar la realidad del incumplimiento² y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se terminará la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de tutela del 24 de marzo de 2022, proferido por este Despacho, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

¹ Ver constancia secretarial documento electrónico N° 11 del expediente digital.

² Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8918276fd32c8992c5e48d321278f8adec4dd1d50e42838a5881fe3f3502f60**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>